



**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NÚM. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2024-00073**

FECHA  
**12-06-2024**

NÚM. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2024-1498**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora **Leocadia Joselyn Pérez Vélez**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0066011-7, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por los **Licdos. Sara E. Bujosa García**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1852712-6, **Henry M. Mateo García**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2026755-9, y **Daniel A. Pilarte Zaldivar**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1868190-7; con estudio profesional en la Calle Seminario Núm. 251, Plaza APH, Local Núm. 16, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

En contra del oficio Núm. OSU-00000229680, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322024216907.

VISTO: El expediente registral Núm. 0322024216907, inscrito en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las 04:12:38 p.m., contentivo de solicitud de transferencia por partición sucesoral y venta en pública subasta, en virtud de: **a)** Primera copia del acto auténtico Núm. 20-2021, de fecha 16 del mes de febrero del año 2021, instrumentado por el Dr. Robert José Martínez Pérez, notario público de los del número de Azua, contentivo de venta en subasta pública de un bien sucesoral; **b)** Sentencia Civil Núm. 478-2014-SSN-00556, de fecha 07 del mes de noviembre del año 2017, emitida por

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; c) Auto Núm. 0478-2019-SAUT-00704, de fecha 04 del mes de diciembre del año 2019, emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; d) Acto de Partición Sucesoral Amigable bajo firma privada, de fecha 13 del mes de junio del año 2022, debidamente homologado por la Sentencia Adm. Núm. 0478-2022-SEEN-00334, de fecha, 08 del mes de agosto del año 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, corregida por la Sentencia Adm. 0478-2024-SEEN-00023, del 25 del mes de marzo del año 2024; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El acto de alguacil Núm. 690-2024, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Miannundi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; por medio del cual se le notifica el presente recurso jerárquico al **Dr. Robert José Martínez Pérez, Dr. José Antonio Céspedes Méndez, y Lcda. Ana Lucía Matos Mejía.**

VISTO: El escrito de defensa, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la señora **Sanim Yamileth López Cruz**, debidamente representada por el **Dr. José Antonio Céspedes Méndez.**

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 149.21 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar Núm. 34, Manzana Núm. 473, del Distrito Catastral Núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula Núm. 0100355165”.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio Núm. OSU-00000229680, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322024216907; concerniente a la solicitud de partición y transferencia por venta en pública subasta, sobre el inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 149.21 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar Núm. 34, Manzana Núm. 473, del Distrito Catastral Núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula Núm. 0100355165”*, propiedad de los señores **José Augusto Cruz Agramonte y Mercedes Celeste Lajara de Cruz.**

CONSIDERANDO: Que, en primer término, luego del análisis de la documentación depositada, y la verificación de nuestros sistemas de consulta, al no visualizarse la interposición previa de acción en reconsideración, se infiere que, los recurrentes hacen uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, *“sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración”*, conforme a lo que establece el

artículo Núm. 54 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente tomó conocimiento en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e interpuso esta acción recursiva en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos; en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, figuran como partes involucradas en este expediente registral: i) la señora **Leocadia Joselyn Pérez Vélez**, en calidad de adjudicatario y recurrente del presente recurso jerárquico; ii) **Sanim Yamileth López Cruz, Luis María Eugenio Cruz Lajara representados por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, José Antonio Cruz Lajara, José Augusto Cruz Lajara, Efdian Vera Cruz Lajara, Arims Augusto Cruz Lajara, Xiex Obdulio Cruz Lajara, Ehelin Sinesia Cruz Lajara, Affis Cruz Lajara, representados por la Lcda. Ana Lucía Matos Mejía, en calidad de sucesores de los señores José Augusto Cruz Agramonte y Mercedes Celeste Lajara Cruz**, sucesores de los titulares registrales.

CONSIDERANDO: Que, la interposición del presente recurso jerárquico fue notificada a **Sanim Yamileth López Cruz, Luis María Eugenio Cruz Lajara representados por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, José Antonio Cruz Lajara, José Augusto Cruz Lajara, Efdian Vera Cruz Lajara, Arims Augusto Cruz Lajara, Xiex Obdulio Cruz Lajara, Ehelin Sinesia Cruz Lajara, Affis Cruz Lajara, representados por la Lcda. Ana Lucía Matos Mejía**, en calidad de sucesores de los señores **José Augusto Cruz Agramonte y Mercedes Celeste Lajara Cruz**, titulares registrales del inmueble que nos ocupa, a través del citado acto de alguacil Núm. 690-2024.

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** Que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos

---

<sup>1</sup> Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

del Distrito Nacional, procuraba la partición y transferencia por venta en pública subasta, con relación al inmueble antes descrito, en favor de la señora **Leocadia Joselyn Pérez Vélez**; **b)** Que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a través del oficio Núm. OSU-00000229680, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); **c)** Que, la presente acción recursiva es interpuesta en contra de dicho oficio.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se ha observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional procedió a rechazar la presente solicitud, en virtud de que no fue depositada la decisión judicial que determine la calidad de las partes actuantes en la misma; **ii)** que, en el Auto Núm. 0478-2019-SAUT-00704, de fecha 04 del mes de diciembre del año 2019, emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, fue conocida la calidad de los sucesores de los señores José Augusto Agramonte (a) Martín Cruz y Mercedes Celeste Lajara (a) Bolenga; **iii)** que, en ese sentido, fue instrumentado el acto auténtico Núm. 20-2021, de fecha 16 del mes de febrero del año 2021, contentivo de venta en subasta pública de un bien sucesoral, resultando adjudicataria la señora **Leocadia Joselyn Pérez Vélez**; **iv)** que, contrario a lo establecido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en el expediente reposan todos los documentos en los cuales se puede validar la calidad sucesoral de las partes, además se evidencia que se han cumplido con los requisitos de forma y fondo exigidos para que opere la transferencia solicitada; **v)** que, en ese sentido, se proceda con la transferencia del inmueble en favor de la señora **Leocadia Joselyn Pérez Vélez**.

CONSIDERANDO: Que, en otro orden, hemos observado a su vez que, en el escrito de defensa depositado por la señora **Sanim Yamileth López Cruz**, en calidad de sucesora, se establece, en síntesis: **a)** que, la señora **Leocadia Joselyn Pérez Vélez** adquirió el inmueble de referencia, por venta en pública subasta ante el Dr. Robert José Martínez Pérez, notario público de los del número de Azua, y el mismo fue realizado conforme a las normas previstas para tales procedimientos; **b)** que, cada parte recibió los valores que le corresponden dentro de la partición; y, **c)** que, en ese sentido, solicita a la Dirección Nacional de Registro de Títulos que proceda a la transferencia del inmueble objeto del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional calificó de manera negativa la rogación original debido a que: *“(...) las partes no cumplen con los requisitos de Forma y fondo establecido en la Legislación antes mencionada, en razón de que en el presente expediente no se encuentra depositada decisión judicial la cual determine la calidad sucesoral de las partes actuantes en la presente actuación, requisito indispensable a los fines de ejecución del mismo (...)”*.

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, y luego del estudio de la documentación presentada, tenemos a bien establecer la siguiente relación de hechos, a saber:

- a) Que, por medio de la Sentencia Civil Núm. 478-2014-SSEN-00556, de fecha 07 del mes de noviembre del año 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, fue acogida la partición de los bienes sucesorales

de los finados **José Augusto Cruz Agramonte, Mercedes Celeste Lajara Jiménez y Sirland Celeste Cruz Lajara**, además en el contenido de la misma fueron debidamente identificados los sucesores de los referidos. Asimismo, se establece que dicha partición será realizada conforme lo establecido en los artículos 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; quedando el mismo tribunal como juez comisario, el Lic. Odalis Nova como perito, para que rinda informe sobre los bienes sucesorales y el Dr. Robert José Martínez Pérez en calidad de notario público, para que por ante él se proceda la liquidación, cuenta y partición de los referidos bienes;

- b) Que, a través de la Sentencia Núm. 478-2019-SAUT-00009, de fecha 09 del mes de febrero del año 2019, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, se homologa el informe pericial sobre los bienes inmuebles pertenecientes a la sucesión de los señores José Augusto Cruz Agramonte, Mercedes Celeste Lajara Jiménez y Sirland Celeste Cruz Lajara;
- c) Que, mediante el Auto Núm. 0478-2019-SAUT-00704, de fecha 04 del mes de diciembre del año 2019, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, se ordena la venta de los bienes correspondientes a la sucesión de los señores José Augusto Cruz Agramonte y Mercedes Celeste Lajara Jiménez y a su vez resuelve designar al **Dr. Robert José Martínez Pérez** en su calidad de notario público, para que sea quien conozca la venta de dichos bienes, esto en consonancia a lo establecido en el artículo 982 del Código de Procedimiento Civil;
- d) Que, en virtud a lo anterior, fue instrumentado el acto auténtico Núm. 20-2021, de fecha 16 del mes de febrero del año 2021, por el **Dr. Robert José Martínez Pérez** notario público de los del número del municipio de Azua, mediante el cual se decide la venta en pública subasta de los bienes de los *de cujus* José Augusto Cruz Agramonte y Mercedes Celeste Lajara Jiménez, entre estos, el inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 149.21 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar Núm. 34, Manzana Núm. 473, del Distrito Catastral Núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula Núm. 0100355165”*, resultando adjudicataria la señora **Leocadia Joselyn Pérez Vélez**;
- e) Que, además, luego de la venta en pública subasta antes descrita, los señores Sanim Yamileth López Cruz en calidad de continuadora jurídica de Sirland Celeste Cruz Lajara, Nasaki Cruz Ledesma continuador jurídico de Illilis Cruz Lajara, Luis María Eugenio Cruz Lajara, José Augusto Cruz Lajara, Efdian Vera Cruz Lajara, Arims Augusto Cruz Lajara, Xiex Obdulio Cruz Lajara, Affis Cruz Lajara, Ehelin Sinesia Cruz Lajara, José Antonio Cruz Lajara (*sucesores*), suscribieron el Acto de Partición Sucesoral Amigable, de fecha 13 del mes de junio del año 2022, mediante el cual acuerdan la partición de los bienes de los finados de José Augusto Cruz Agramonte y Mercedes Celeste Lajara Jiménez;
- f) Que, los referidos señores procedieron a apoderar la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a fin de homologar el acuerdo de

partición amigable, aportando los documentos antes mencionados, proceso que culminó con la Sentencia Adm. Núm. 0478-2022-SS-00334, de fecha, 08 del mes de agosto del año 2022, corregida por la Sentencia Adm. 0478-2024-SS-00023, de fecha 25 de marzo de 2024, que acoge la solicitud de homologación.

CONSIDERANDO: Que dadas las condiciones que anteceden es importante señalar que, el proceso judicial de acción en partición por sucesión, de acuerdo con el legislador, se divide en tres etapas. La primera se fundamenta en **demostrar la calidad de las partes que han solicitado la partición**; la segunda consiste en el levantamiento de todos los bienes que conforman el acervo sucesoral y que serán divididos entre los sucesores del *de cuius*; y la tercera sustentada en la distribución de dichos bienes de manera amigable o la venta de estos en caso de no arribar a un acuerdo entre las partes sobre los mismos.

CONSIDERANDO: Que, analizada las consideraciones anteriores, y en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, tiene a bien resaltar que el artículo 987 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Cuando haya motivos para proceder a la venta de alguno o algunos inmuebles pertenecientes a una sucesión en que haya heredero con beneficio de inventario, éste presentará el presidente del tribunal donde aquella esté abierta, una solicitud para el caso, en la cual se designarán sumariamente los inmuebles. Dicha solicitud será comunicada al fiscal; y oídas sus conclusiones y en vista del informe del juez comisionado al efecto, se dictará sentencia autorizando la venta con fijación del precio sobre el cual serán admitidas las pujas, u ordenando previamente que los inmuebles sean vistos y estimados por un perito nombrado de oficio. En este último caso, el informe pericial será ratificado por el tribunal, previa instancia; y después de las conclusiones del fiscal, el tribunal ordenará la venta”*.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, es oportuno señalar que, conforme la relación de hechos antes realizada, se evidencia que, el tribunal que conoció sobre la acción en partición y venta en pública subasta del inmueble en cuestión determinó y verificó la calidad de los sucesores de los finados José Augusto Cruz Agramonte y Mercedes Celeste Lajara Jiménez, por lo que en el ejercicio soberano de sus funciones procedió a acoger la demanda sometida a su escrutinio.

CONSIDERANDO: Que, en tal aspecto, y contrario a lo establecido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, con el legajo de documentos que conforman el expediente registral objeto del presente recurso, es posible realizar la transferencia del inmueble en cuestión, sin necesidad de que sea depositada una nueva decisión judicial en la cual se determine la calidad sucesoral de las partes actuantes, puesto que dicha calidad fue verificada por el tribunal apoderado de la demanda en partición, por medio de la Sentencia Civil Núm. 478-2014-SS-00556, de fecha 07 del mes de noviembre del año 2017 y según se acredita, adicional, en decisiones judiciales posteriores.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, es imperativo indicar que, dentro de las piezas que conforman el presente recurso, se encuentra depositado el Acto de Partición Sucesoral Amigable debidamente homologado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual los sucesores convienen que el inmueble identificado como: *“Porción*

de terreno con una extensión superficial de **149.21** metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar Núm. **34**, Manzana Núm. **473**, del Distrito Catastral Núm. **01**, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula Núm. **0100355165**”, permanezca en propiedad de la señora **Leocadia Joselyn Pérez Vélez**, por esta haberlo adquirido en el proceso de venta en pública subasta.

CONSIDERANDO: Que, establecido lo anterior, conforme a la documentación presentada, se ha constatado que, la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos por las normas vigentes para la inscripción de la actuación registral solicitada.

CONSIDERANDO: Que, es oportuno mencionar que el artículo 3, numeral 6, de la Ley Núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: “**Principio de eficacia:** *En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos*” (Resaltado y subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que, por los motivos expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger este Recurso Jerárquico, en atención de que la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 62, 63, 164, 171, 172, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); artículo 987 del Código de Procedimiento Civil, artículo 3, numeral 6, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora **Leocadia Joselyn Pérez Vélez**, en contra del oficio Núm. OSU-00000229680, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322024216907; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las 04:12:38 p.m., contenido de solicitud de partición y transferencia por venta en pública subasta, en relación al inmueble identificado como: “*Porción de terreno con una extensión superficial de 149.21 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar Núm. 34, Manzana Núm. 473, del Distrito Catastral Núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula Núm. 0100355165*”, y, en consecuencia:

- i. Cancelar el original y duplicado de la constancia anotada, registrada en favor de **José Augusto Cruz Agramonte y Mercedes Celeste Lajara de Cruz**;
- ii. Emitir el original y duplicado de constancia anotada en favor de **Leocadia Joselyn Pérez Vélez**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0066011-7, el derecho adquirido a **José Augusto Cruz Agramonte**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad Núm. 8136-10 y **Mercedes Celeste Lajara de Cruz**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad Núm. 4456-10. El derecho tiene su origen en Partición y Venta en pública subasta, en virtud del Auto Núm. 0478-2019-SAUT-00704, de fecha 04 del mes de diciembre del año 2019, emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y primera copia del acto auténtico Núm. 20-2021, de fecha 16 del mes de febrero del año 2021, instrumentado por el Dr. Robert José Martínez Pérez, notario público de los del número de Azua, contenido de venta en subasta pública de un bien sucesoral.
- iii. Practicar el asiento registral de Derecho de Propiedad en el registro complementario del referido inmueble, con relación a la actuación antes descrita.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el asiento registral contenido de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lcda. Indhira del Rosario Luna**  
Directora Nacional de Registro de Títulos  
IDRL/jaql